

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
24 de septiembre de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-650-31-05-000-2017-00205-01 Proceso ordinario laboral promovido por VAIRON ELIECER LOPEZ RUEDA contra EMPRESA SEGURIDAD ATEMPI LTDA Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado publicado el día 09 de septiembre de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia,

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 21 de septiembre de 2020, según constancia secretarial del día 22 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Sala De Decisión Civil – Familia – Laboral

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VAIRON ELIECER LÓPEZ RUEDA EN CONTRA DE SEGURIDAD ATEMPI LTDA

RADICADO. 44-650-31-05-000-2017-00205-01

ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA, me dirijo a usted con el propósito de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN correspondiente a la segunda instancia, conforme se expone a continuación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Solicito al juez de alzada se sirva REVOCAR en su integridad la decisión recurrida por cuanto:

La condena por reliquidación de cesantía, según el juez de primera instancia, tiene su origen en la indebida liquidación de la referida prestación social, sin embargo, ello no resulta ser así, toda vez que realizados los respectivos cálculos con la información que obra dentro del expediente, comparándolo con los depósitos realizados de manera oportuna en el fondo cesantías, se llega a la conclusión que no quedó suma alguna pendiente por dicho concepto, motivo por el cual resulta desatinada su afirmación cuando sostiene que se le debe al actor la suma de \$40.893 por la referida prestación social. Es decir, no tiene lugar la reliquidación ordenada por cuanto el empleador consideró la totalidad de los factores salariales devengados por el promotor del litigio para el pago de las diferentes acreencias laborales.

La reliquidación ordenada, no tiene lugar, por cuanto se encuentra acreditado con las pruebas arrojadas que la suma depositada en el respectivo fondo comprende el salario básico devengado para la respectiva anualidad, más los respectivos factores salariales y, por supuesto, el subsidio de transporte. En consecuencia, no tiene lugar la súplica elevada. Como se expone a continuación se evidencia que la

suma depositada en el fondo de cesantía supera la liquidación de la cesantía considerando el salario básico más el subsidio de transporte, es decir, no existe duda que la demandada también consideró los factores salariales devengados por el actor, tal como sucedió con los recargos.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	TOTAL	VALOR DEPOSITADO
2012 ¹	566.700	67.800	475.875*	516.590
2013	589.500	70.500	660.000	674.923
2014	616.000	72.000	688.000	755.652
2015	644.350	74.000	718.350	772.781

¹ Proporcional tiempo laborado del 1 de abril al 31 de diciembre de 2012.

2016 ²	689.455	77.700	656.344*	688.373
-------------------	---------	--------	----------	---------

*Proporcional al tiempo laborado en la respectiva anualidad.

No encuentra asidero alguno y, por supuesto, proporcionalidad, sostener el pago de indemnización moratoria derivada de la consignación extemporánea de cesantías por la suma de \$21.352.752 y, además, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo por la suma de \$17.448.480, las cuales equivalen a la suma de \$38.801.232, sin perjuicio de los intereses moratorios, según lo razonado por el juez de primera instancia, por cuanto la demandada no asumió el pago de la suma de

\$40.893 por concepto de cesantía, sostiene, por el periodo que se mantuvo vigente la relación laboral, esto es, desde el 1 de abril de 2012 hasta el 9 de noviembre de 2016. Está previsto por la legislación del trabajo que la deuda por concepto de vacaciones, según lo indicado, por el despacho, por la suma de \$363.517, no causa la indemnización por falta de pago objeto de reproche, por cuanto se trata de un descanso remunerado, lo mismo que sucede con los intereses sobre cesantías, según lo liquidado, por la suma de \$2.154, toda vez que la sanción corresponde al pago doblado, tal como lo expone el numeral 3 del artículo 1° de la ley 52 de 1975, motivo por el cual no tiene lugar la indemnización impuesta por dicho concepto, toda vez que nadie puede ser sancionados dos veces.

Está ampliamente indicado por la jurisprudencia de la sala laboral de la corte suprema de justicia que la indemnización por falta de pago no tiene aplicación automática, toda vez que queda desestimada cuando se evidencie que la empleadora actuó de buena fe, lo cual, para el caso particular, encuentra pleno respaldo, toda vez que las pruebas que se encuentran dentro del expediente, enseñan el oportuno cumplimiento de las obligaciones que le asistió a mi representada cuando respondió a la calidad de empleador del demandante. Así las cosas, se encuentra acreditada la buena fe, reiteramos, derivada del estricto cumplimiento de sus obligaciones como empleador, por cuanto, (i) asumió de manera oportuna el depósito de la cesantía, conforme lo ordena el artículo 99 de la ley 50 de 1990, tal como lo enseña el certificado expedido por el

fondo de cesantías (ii) asumió el pago oportuno de aportes al régimen de seguridad social dentro del periodo de vigencia del contrato de trabajo, tal como lo enseñan las planillas de pago de aportes,

(iii) se encuentra acreditado el pago oportuno de salario, recargos laborales, subsidio de transporte, prima de servicios, intereses sobre cesantías y, además, vacaciones, tal como lo enseña la información de nómina, (iv) expidió la orden para la práctica del examen médico de retiro, (v) entregó el certificado laboral, (vi) entregó dotaciones, (vii) entregó constancia de pago de aportes a la seguridad social de los tres meses de servicios, (viii) la liquidación definitiva de beneficios laborales fue pagada de manera oportuna.

En el caso concreto el juez de primera instancia, para efectos de ordenar el pago de las indemnizaciones moratorias, no se ocupó de realizar el juicio de valor de la conducta de la empleadora, con el propósito de determinar, según las reglas de la sana crítica, si actuó bajo los lineamientos de la mala fe, al deber, según su razonamiento, la suma de

\$40.893 por concepto de cesantía dentro de la vigencia del nexo laboral y, en consecuencia, ordenar su pago. La decisión recurrida evidencia, sin duda alguna, la

² Proporcional tiempo laborado del 1 de enero al 9 de noviembre de 2012

automática aplicación de las referidas indemnizaciones, omitiendo el imperativo juicio de valor exigido por los reiterados precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, el alto tribunal en lo laboral indicó en sentencia del 24 de enero de 2006, radicado 25334, Magistrado Ponente GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA:

"Se ha insistido de manera uniforme en punto a predeterminedar la causalidad de la indemnización moratoria en la mala fe y la temeridad del patrono, al par que la jurisprudencia ha erigido la buena fe, que ampara inclusive al Estado de duda razonable, como eximente de aquella.

"Lo anterior significa que para la Corte el elemento buena fe está implícito en las normas que consagran la indemnización por mora y por tanto para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal. Si en ella aparece la buena fe, es decir la razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral no se impondrá la sanción. Por ello que al estudiar el ataque anterior se expresó que la cita indemnización ni es automática ni inexorable".

Conforme lo indicado, no se vislumbra incumplimiento alguno de las obligaciones que le asiste a la demandada como empleador, motivo por el cual resulta abiertamente desatinado imponer la drástica sanción moratoria que suma más de \$38.801.232, supuestamente, por deber la suma de \$40.983 por concepto de cesantías, cuando se evidencia que (i) no existe motivo para sostener la reliquidación y, además, (ii) la empleadora, en todo momento, cumplió satisfactoriamente con sus

obligaciones legales, tal como se encuentra acreditado. No existe duda alguna que ello rechaza de plano cualquier indicio de mala fe, motivo por el cual debe ser revocada cualquier sanción moratoria.

Recibo notificaciones en el correo electrónico ar_roch@hotmail.com
Teléfono 3103507624.

Atentamente



ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ

C.C. No 72.247.764 de Barranquilla

T.P. No 130.338 del Consejo Superior de la Judicatura